

RES. 401/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0005663, Ent. N° 4314/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado relacionadas con la contratación de empresas para el armado, transporte y reposición de casetas de guardavidas para la temporada 2020 -2021;

RESULTANDO: 1) que la Sub Dirección General de Deportes, con fecha 20/10/2020, solicitó el armado y reposición de casetas para la próxima temporada estival;

2) que el Departamento de Obras Civiles y Mantenimiento, con fecha 22/10/2020, expresó que:

2.1) la Licitación Abreviada 15/17 y la Licitación Pública 16/17, que incluían en su objeto lo solicitado por la Sub Dirección General de Deportes, ya habían sido ampliadas al total de su capacidad;

2.2) la pandemia por el virus COVID 19 requirió extender los plazos de cambio de la Administración hasta el mes de noviembre del 2020 y el presupuesto anterior finalizó en el mes de junio del 2020, haciendo imposible realizar en plazo un llamado acorde a las buenas prácticas;

2.3) atento a ello y a la importancia de contar con el servicio para la temporada estival, sería aconsejable realizar una contratación directa con los oferentes de los procedimientos licitatorios mencionados y por los mismos montos pactados en los mismos, en el actual artículo 33, literal d) inciso 10) del TOCAF;

3) que la Dirección General de Obras y Talleres, con fecha 17/11/2020, adjuntó las cotizaciones de Consorcio CIO, Consorcio Firabel 2 (Finrel S.A.) y Abranur S.A, que participaron de las referidas

licitaciones con la debida verificación y solicitó evaluar la disponibilidad de hasta \$ 18:139.952 (IVA incluido) para afrontar la nueva contratación a realizarse;

4) que el Ejecutivo Departamental, por Resolución N° 1832/2020 del 26/11/2020, dispuso la contratación directa por excepción, ad referéndum de la intervención del Tribunal y al amparo de lo establecido el artículo 33, literal D) inciso 10) del TOCAF, de las firmas: Consorcio CIO, por un monto de hasta \$ 7:544.039, Finrel S.A., por un monto de hasta \$ 7:003.345 y Abrenur S.A., por un monto de hasta \$ 3:592.568. En la parte expositiva de dicha Resolución se expresa que es imprescindible contar con el servicio y que por la emergencia sanitaria, la postergación del cambio de autoridades y la proximidad de la temporada estival, resultó imposible efectuar procedimientos licitatorios ya que, en razón del tiempo que insumirían los mismos, se incurriría en el peligro de afectar o interrumpir la ejecución de los servicios;

5) que la Dirección de Administración Documental, con fecha 14/12/2020, informó que las sumas de \$ 7:003.345, \$ 3:592.568 y \$7:544.039, se cargaron al rubro 5382-51120101710, siendo: 5382 – Otras construcciones 51120101710 – Casetas de Guardavidas y que el mismo carece de disponibilidad presupuestal suficiente para atender la erogación;

6) que se adjuntan las órdenes de compra por los importes referidos en favor de las empresas mencionadas;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 33, literal D) numeral 10) del T.O.C.A.F. prevé la posibilidad de acudir a la contratación directa o al procedimiento que el Ordenador determine por razones de buena administración, cuando “medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción”;

2) que por su parte, el artículo 157 del TOCAF, dispone que cuando “se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse adecuadamente, y en el primer caso informar sobre la imposibilidad de su previsión en tiempo”;

3) que sin perjuicio de la situación de pandemia por la que atraviesa el país (y el mundo), todos los años existe temporada estival en el Departamento y devienen necesarios una serie de bienes y servicios entre los cuales se encuentran aquellos que constituyen el objeto de la presente contratación;

4) que los extremos invocados por la Administración no permiten concluir que se haya configurado la hipótesis de imposibilidad de licitación, por lo cual ésta no se debió soslayar el cumplimiento del art. 33 inc 1 del Tocaf. Por otra parte se ha constatado que desde marzo hasta la fecha se han llevado a cabo varios procedimientos licitatorios con objetos similares vinculados a la misma temporada estival. Y respecto a la Licitación Publica 16/17, citada por la Administración como antecedente de esta contratación, la última actuación fue en el 2018, y se trató de una ampliación por el 100%, recayendo resolución del Tribunal el 21/11/18, por lo que el Organismo dispuso de tiempo suficiente para efectuar el procedimiento competitivo correspondiente;

5) que conforme a lo previsto en los incisos finales del artículo 33 del TOCAF, ante la invocación de esta causal de excepción por parte de un Gobierno Departamental, corresponde a este Tribunal, en esta instancia, certificar que los precios y condiciones de la contratación directa corresponden a los de mercado, (no se verifican circunstancias excepcionales previstas en la Ordenanza 72 que permitan diferir la certificación). A tales efectos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Tribunal S/N° de fecha 14/08/1996, los organismos deberán proporcionar todos los elementos que permitan realizar dicha certificación;

6) que en el caso concreto, no se remiten los elementos o datos necesarios para certificar que las condiciones y los precios sean acordes a los de mercado, no dándose cumplimiento a lo que establece la Resolución del T. de Cuentas del 14/8/96;

7) que asimismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF al comprometerse un gasto sin crédito disponible en el rubro de imputación;

8) que otra parte, constan las órdenes de compra (Resultando 6) que demuestran que han comenzado a ejecutarse las prestaciones objeto de la presente contratación, vulnerándose así lo preceptuado por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

ATENTO: a lo dispuesto por el art. 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Devolver las actuaciones.

CLC

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. FRANCISCO GALLINAL: “Voto discorde pues considero que solamente es de recibo la observación por el art. 15 del Tocaf.”

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. DARWIN MACHADO: “Discorde, por estimar que no corresponde la observación referente a la no configuración de la causal invocada por la Administración (numeral 10 del literal D del artículo 33 del Tocaf) para la contratación directa. El suscrito considera que las especialísimas circunstancias de la emergencia sanitaria causada por la pandemia y el consecuente corrimiento de la asunción del nuevo gobierno departamental hacen que la contratación directa sea pertinente en este caso, dadas la imposibilidad de realizar licitación pública en tiempo útil y la no afectación de la prestación de un servicio básico en la temporada estival.”